



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLIVA JENNY FLECHAS LEÓN
DEMANDADO: ELIODER PARRA GARCÍA
RADICADO: 2022-00158-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de mayo de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Al estudiar la presente demanda que por intermedio de apoderada presentó la señora OLIVA JENNY FLECHAS LEÓN, en representación de su menor hija, se advierte lo siguiente:

1. El poder está mal conferido, toda vez que se otorgó para iniciar proceso ejecutivo singular, cuando este proceso corresponde a un ejecutivo de alimentos.
2. Las pretensiones no son claras ni precisas como lo exige el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

a. No integró en debida forma el valor de la cuota alimentaria. En las pretensiones se hacen cobros por separado, ya que cobra unas sumas de dinero y en título aparte cobras los aumentos dejados de percibir, como se evidencia en el numeral 3º.

El valor de la cuota alimentaria mensual corresponde al cálculo que se realiza con el valor de la cuota alimentaria del año inmediatamente anterior, por el incremento que haya tenido el salario mínimo en el año correspondiente; esto es, para el año 2018 la cuota alimentaria era de 226.626; para el año 2019, a esos \$226.626 debe incrementarse el porcentaje de aumento de salario mínimo que fue del 6%, por lo cual el valor de la cuota de ese año 2019 fue de \$240.223; y así sucesivamente. De esta forma, y mes por mes, es que deben elevarse las pretensiones, para que tengan la característica de ser precisas y claras conforme lo exige la normativa.

b. Según ese acápite denominado “ 3. DE LOS AUMENTOS DE CUOTA DEJADOS DE PERCIBIR ...”, se evidencia que, pese a que es correcto el porcentaje señalado como aumento del salario mínimo para cada año, no lo es el valor indicado, ya que aparentemente incrementó la cuota de todos los años, tomando como base el valor de la cuota del año 2018, cuando el incremento debe hacerse sobre el año inmediatamente anterior, como se indicó anteriormente. Además, está haciendo doble cobro del aumento, ya que lo cobra en la pretensión novena del numeral “2” y en la pretensión del numeral “3”.

Como se indicó, la pretensión debe decir, mes por mes, el valor correcto de la cuota alimentaria que presuntamente se adeuda, esto es, incluyendo de una vez el incremento correspondiente.

c. No se realizó el incremento de las mudas de ropa, toda vez que se cobra el mismo valor del año 2018. Es de advertir, que los alimentos comprenden entre otros, lo relacionado al vestuario, por lo tanto, también debe realizarse el respectivo incremento; lo que significa que, debe relacionarse mes por mes el



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLIVA JENNY FLECHAS LEÓN
DEMANDADO: ELIODER PARRA GARCÍA
RADICADO: 2022-00158-00

valor del vestuario, donde esté incluido de una vez el aumento que haya tenido anualmente.

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 019 del 23 de mayo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria